

*Sifas* en la ley 8. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

*Limosnas*, no se alquilen, ni den de limosna los Indios de mita en Chile. Veaſe *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

*Limosnas*, y demandas en los viages. Veaſe *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 58.

*Limosnas*, qual ſe puede pedir à los Artilleros al tiempo de los focorros. Veaſe *Artilleria* en la ley 40. titul. 22. libro 9. fol. 283.

*Lino*.

*Lino*, los Virreyes, y Governadores han gan ſembrar, y beneficiar lino, y cañamo, y los Indios ſe apliquen à eſta grangeria, ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

*Listas*.

*Listas* de Monasterios, y Religioſos, y de los ſugetos, y Doctrinas. Veaſe *Religioſos* en las leyes 2. y 3. tit. 14. lib. 1. fol. 59. y 60.

*Listas* de los Militares de Chile, y Filipinas, ſe remitan con las cuentas: lo miſmo ſe obſerve en Panamá, y en otras Caxas, que ſe refieren. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79. 80. y 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

*Listas* de la gente de mar, ſe hagan con tiempo. Veaſe *Presidente de la Caſa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Listas* de la gente de mar, y guerra, y ſu formacion. Veaſe *Veedor de la Armada* en las leyes 5. y 9. tit. 16. lib. 9. fol. 247. y 248.

*Listas*, el Veedor, y Contador den liſta de la gente al Proveedor. Veaſe *Veedor de la Armada* en la ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

*Listas* de la gente de la Armada ante el Eſcrivano mayor, y ſobre el ſueldo, y fianzas de abono. Veaſe *Eſcrivano mayor de Armadas* en las leyes 2. y 3. titul. 20. lib. 9. fol. 264.

*Listas* de la gente de mar, ſe dè duplicado de ellas à los Generales. Veaſe *Ma-*

*rimeros* en la ley 11. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

*Listas* de buelta de viage, que perſonas ſe pueden admitir. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

*Llamamientos*.

*Llamamientos* por los Virreyes, y Audiencias à los Clerigos, y Religioſos. Veaſe *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

*Llamamientos*, y convocatorias de los Prefidentes à los Miniſtros de las Audiencias. Veaſe *Prefidentes* en la ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

*Llaves*.

*Llaves* de los ſituados, tengan los Governadores. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

*Llaves* de la Caja Real, à falta de algun Oficial, à quien ſe han de entregar. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

*Llaves* de la Caja Real, en el interin que ſe renuevan las fianzas, quien las ha de tener, y con que diſtincion. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

*Llaves* de la Caja Real, por impedimento de los Oficiales Reales, y la del que eſtuviere impedido, à quien ſe ha de entregar. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 20. y 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

*Llaves* de las Caxas Reales, ſu diſtribucion, cerraduras, y forma: puedanſe entregar en caſos de enfermedad. *Llaves* del cofre de marcas, y punzones, no las tengan los que ſe declara. Veaſe *Caxas Reales* en las leyes 2. 4. 7. 8. y 9. tit. 6. lib. 8. fol. 38. 39. y 40.

*Llaves* del Archivo de las Caxas Reales. Veaſe *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

*Llaves* del Almacén, y Atarazana de la Caſa. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 2. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Lla-

*Llaves*.

*Llaveros*, Jueces Oficiales de la Caſa ſe hallen à la entrega de oro, y plata de particulares: intervingan en la reduccion de oro, y plata à moneda: eſtèn preſentes quando ſe abran las Arcas: por ſu legitimo impedimento como ſe han de abrir: ſi ſe auſentaren, queden otros en ſu lugar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 63. 64. 65. 66. y 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

*Llovidos*.

*Llovidos*, no paſſen en las Naos de Armadas. Veaſe *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

*Lonja*.

*Lonja* de Sevilla, ſus negocios tocan privativamente al Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

*Lonja*, ſus cuentas. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 53. titul. 6. lib. 9. folio 173.

*Lonja*, hagaſe en ella la contratacion. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 9. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Loros*.

*Loros*, libres, ò eſclavos, no traygan armas. Veaſe *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Loxa*.

*Loxa*, remiſion de la hacienda Real, por donde. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 7. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

*Lutos*.

*Lutos* de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 177. titul. 15. lib. 2. folio 212.

*Lutos* de los Miniſtros de las Audiencias de las Indias, y de los Contadores de Averia de la Caſa. Veaſe *Precedencias* en las leyes 103. y 105. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

*Lutos* de las Ciudades, paguenſe de los propios. Veaſe *Proprios* en la ley 10. titulo 13. libro 4. folio 106.

*Luz*.

*Luz* encendida, à los que la lleven de noche no ſe les quiten las armas. Veaſe *Alguaciles* en la ley 13. titul. 7. libro 5. folio 161.

M

*Maderas*.

*Maderas* para cortes en tiempo conveniente. Veaſe *Arboleas* en la ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maderas*, en la Habana no ſe corten caobas, ſino para el ſervicio del Rey, ò fabricas de Navios, ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maderas*, pueden cortar los Indios de los montes, como puedan crecer, y aumentarſe, ley 14. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maderas*, en la Habana ſe ha de cortar, y conducir la madera, como ſe ordena, ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Maefres de Plata*.

*Maefres de Plata*, haya Maefres de Plata, nombrados por el Rey, y ſi alguno falleciere, ſe haga conforme à la ley 1. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

*Maefres de Plata*, los Maefrages de Plata ſe provean conforme à eſtas leyes, y no ſe admitan por beneficio, ley 2. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

*Maefres de Plata*, aſiencen en cantidad de veinte y cinco mil dueados, con abonos, ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maefres de Plata*, obliguenſe à entregar la hacienda de el Rey, ſin deſcuento de mermas, ley 4. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maefres de Plata*, reciban lo que ſiere de ſu cargo, y el General los apremie, ley 5. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maefres de Plata*, quando ſe embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maefres de ella vaya por Maefre de Plata, dando las fianzas, ley 6. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

*Maef-*

*Maestres de Plata*, el General señale Galeones à los Maestres de Plata, nombrados para que registren lo que se les entregare, ley 7. tit. 24. lib. 9. folio 292.

*Maestres de Plata*, no puedan llevar mas que el uno por ciento, ley 8. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras cosas sin registros, incurran en las penas de la ley 9. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, el General apremie, y castigue à los Maestres de Plata, que traxeren oro, plata, ò generos, sin registro, ley 10. tit. 24. lib. 9. folio 293.

*Maestres de Plata*, traygan testimonio de lo que dexaren en las Indias, ò passaren à otros Galeones, l. 11. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata*, muestren en la Casa haver satisfecho los registros, ley 12. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata*, cumplan con entregarla à sus dueños, y los dueños con dar paradero, ley 13. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata*, los Jueces de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata de lo que se entregaren, ley 14. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata* del mar del Sur. Vease *Armadas del mar del Sur* en la ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Maestres de Naos.*

*Maestres de Naos*, sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa, ley 15. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Naos*, no lleven en sus Navios Pilotos, que no sean examinados, ley 16. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Naos*, los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro examen, ley 17. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, los dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas, sin ser examinados, llevando Pilotos,

que lo sean, ley 18. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, los dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestres de ellas, renunciando para el efecto sus hidalguias, ley 19. tit. 24. lib. 9. folio 294.

*Maestres de Naos*, den fianzas de diez mil ducados, conforme à la ley 20. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, afiancen de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, ley 21. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20. de este tit. ley 22. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, las fianzas de los Maestres de Naos no se reciban hasta estar visitadas las Naos de primera visita, ley 23. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, las fianzas de los Capitanes, y Maestres sean tambien, y con especialidad para los bienes de difuntos, que huvieren muerto en la navegacion, y entraren en su poder, ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, no sean molestados por la fianza de estar à derecho por la visita, l. 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, Galeones, y Pataches de ellos, tengan el fueldo que se declara, ley 26. tit. 24. lib. 9. folio 295.

*Maestres de Naos*, no se de visita à ninguno, si no huviere satisfecho el registro antecedente, ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, lleven certificacion de la Casa à las Indias de haver cumplido su registro, ley 28. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, y dueños de Naos, y Fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianzas de un Puerto à otro, ley 29. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, ningun Maestre, ni otra per-

persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, fo la pena de la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, lleven instruccion de la Casa, guarden las leyes, y con que pena, y aplicacion: sean las de este titulo, y las notifiquen à los que navegaren en sus Naos, y à los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, vayan en derecho su viage, y en llegando entreguen las cartas, y registros, ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres*, y *Capitanes de Naos*, no consentan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos, ley 33. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres*, y *Capitanes de Naos*, forma en que han de hacer los Capitanes, y Maestres de Naos las echazones al mar, reservando la artilleria, y jarcia, ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa, ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla, ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, y Capitanes guarden con los que murieren en el mar, lo que se dispone por la ley 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengán en derecho à la Casa de Contratacion; y en caso que los Navios no esten para navegar, que diligencias se han de hacer, ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, Capitanes, y otros, no den cartas de Indias à particulares, hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia, ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, llegando las Naos à los Puertos de España, no salte ninguna persona en tierra antes de la visita; y que se ha de hacer en caso fortuito, ò

extrema necesidad de bastimentos, ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, y Capitanes, lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas, y de que calidad, ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

*Maestres de Naos*, pongáse por capitulo de instruccion à los Maestres de Naos, que no reciban Contramaestres, ni Marineros estrangeros, ley 14. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Maestres de Naos*, puedan llevar dos, ò tres esclavos propios, con las calidades de la ley 16. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Maestres de Naos* de Armada, den cuenta de bastimentos, y las cosas de obligaciones de su cargo. Vease *Comaduria de Averias* en la ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

*Maestres de Naos*, no lleven rancho de pasajeros. Vease *Generales* en la ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

*Maestres de Naos*, naturales de estos Reynos. Vease *Pilotos* en la ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

*Maestres de Naos*, su examen, y donde. Vease *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

*Maestres de Naos*, admitidos en discordia en el examen de Pilotos. Vease *Pilotos* en la ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

*Maestres de Naos*, sean examinados por las obligaciones de sus oficios, ley 28. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

*Maestres de Naos*, reprobados en el examen, y este se haga como conviene: nombre la Casa de Contratacion quien de el grado, à falta de quien lo debe dar: dese carta de examen, y con que calidades, y que se hará, si esta carta se perdiere. Vease *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

*Maestres de Naos*, descripción, diarios, y observaciones de los viages, y altura de los Puertos. Vease *Pilotos* en las leyes 37. y 38. tit. 23. lib. 9. fol. 290. y 291.

- Maestros de Raciones.*  
*Maestros de Raciones*, sus calidades, fianzas, y cuentas, ley 41. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
*Maestros de Raciones*, en cada Galeon de Armada haya un Maestro de Raciones, y Xarcia, un Ayudante de Maestro, y un Guardian, ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
*Maestros de Raciones*, no se les entregue cosa alguna sin intervencion del Veedor, o su Oficial mayor, ley 43. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
*Maestros de Raciones*, forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos à los Maestros de Raciones, ley 44. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
*Maestros de Raciones*, lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla, ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
*Maestros de Raciones*, no lleven cosa alguna por guardar à la gente las pipas del ahorro, ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
*Maestros de Raciones*, sean bien tratados, ley 48. tit. 24. lib. 9. fol. 298.  
*Maestros de Raciones*, que no huvieren dado su cuenta, no puedan ser elegidos otra vez, ley 49. tit. 24. lib. 9. fol. 298.  
*Maestros de Raciones*, den sus cuentas por relaciones juradas, ley 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.  
*Maestros de Raciones*, nombre el Proveedor. Vease *Proveedor* en la ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.  
  
*Maestros de Xarcia.*  
*Maestros de Xarcia*. Vease *Xarcia* en la ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.  
  
*Maestro mayor.*  
*Maestro mayor* de Fabricas, y Carpinteria. Vease *Fabricadores, y fabricas* en la ley 1. tit. 28. lib. 9. fol. 117.  
  
*Maestre-Escuela.*  
*Maestre-Escuela* de la Universidad de Mexico, sus preeminencias. Vease *Uni-*

*versidades* en la ley 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

### Magisterios.

*Magisterios* de Religiosos, sean del numero, y se prohiben en Filipinas. Vease *Religiosos* en las leyes 76. y 77. tit. 14. lib. 1. fol. 71. y 72.

### Maiz.

*Maiz*, prohibese que à los Indios se les haga repartimiento de maiz en Mexico. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

### Mal juzgado.

*Mal juzgado* por Sala. Vease *Visitadores generales* en la ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

### Malinas.

*Malinas*, ley de Malinas sobre pleytos de Encomiendas. Vease *Audiencias* en la ley 123. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Malinas*, ley de Malinas, prohibido su conocimiento à los Alcaldes del Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

### Malocas.

*Malocas*, Indios aprisionados en Malocas, libres, y donde. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

### Mandamientos.

*Mandamientos* ejecutorios. Vease *Audiencias* en la ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Mandamientos* de los Contadores de Cuentas, su execucion. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 66. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

### Mandioca.

*Mandioca*, Molinos de Mandioca, los pilones para molerla se permitan en el Paraguay. Vease *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

### Manifestacion.

*Manifestacion* de minas de oro. Vease *Mi-*

- Minas* en la ley 2. tit. 19. lib. 4. folio 118.  
*Manifestacion* de las perlas en la pesqueria, y ante quien se ha de hacer. Vease *Pesqueria de perlas* en la 141. tit. 25. lib. 4. fol. 138.  
*Manifestaciones*, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 3. folio 43.  
*Manifestaciones*, oro, y plata de los quintos, se manifieste. Vease *Quintos Reales* en la 16. tit. 10. lib. 8. fol. 56.  
*Manifestaciones* de plata por quintar, se admitan en la Veracruz. Vease *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.  
*Manifestaciones*, no se den cedulas de manifestaciones de Naos al trabès, y Navios de aviso: en que cosas se admitan: premio del Maestro que manifestare las confianzas: libertad de la pena al que manifestare. Vease *Registros* en las leyes 50. 51. 55. y 56. tit. 33. lib. 9. fol. 61. y 62.  
*Manifestaciones*, no admitan los Oficiales Reales. Vease *Visitas de Navios* en la ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
  
*Manila.*  
*Manila*, Hospitales de Manila, à cuyo cargo han de citàr: forma de su hospitalidad, y lo especial en el de los Sangleyes. Vease *Hospitales* en las leyes 17. 20. y 21. tit. 4. lib. 1. fol. 18. y 19.  
  
*Manipulo.*  
*Manipulo*, los Indios no sean compelidos à ofrecer al Manipulo. Vease *Tratamiento de los Indios* en la 18. tit. 10. lib. 6. fol. 239.  
  
*Mantenimientos.*  
*Mantenimientos*, su comercio libre en las Indias. Vease *Comercio* en la ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.  
*Mantenimientos*, los Virreyes de la Nueva España procuren que la Isla de Cuba estè bien abastecida, ley 9. tit. 18. lib. 4. fol. 116.  
*Mantenimientos*, los Virreyes de el Perú no impidan llevar mantenimientos  
 Tom. IV.

de Truxillo, y Saña à Panamá, 110. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

*Mantenimientos*, los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de mantenimientos para Cartagena, 111. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

*Mantenimientos*, no se impida llevarlos à Portobelo, ley 12. tit. 18. lib. 4. folio 116.

### Maracaybo.

*Maracaybo*, no tomen los vecinos lo registrado para Varinas. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

### Mar del Sur.

*Mar del Sur*, sus Armadas. Vease *Armadas del Mar del Sur* en el tit. 44. lib. 9. desde el fol. 121.

*Mar del Sur*, quanto à la averia. Vease *Averia* en la ley 40. tit. 9. lib. 9. folio 195.

### Marcas.

*Marcas*, pueda abrir el Adelantado. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

*Marcas*, estèn en la Caxa Real. Vease *Caxas Reales* en la ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

*Marca*, marquen, y quiten todos en sus Provincias, y de otra forma no se saque de ellas, ni trayga oro, ni plata. Vease *Quintos Reales* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

*Marca* del oro, y plata de el Puerto de Aguilar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro, y plata en pasta, y joyas. Vease *Quintos Reales* en las leyes 12. 16. y 34. tit. 10. lib. 8. folio 57. y 59.

*Marca*, los Plateros quiten, y marquen, y sea regla general, y que pena corresponde al que no lo hiciere. Vease *Quintos Reales* en las leyes 48. y 49. tit. 10. lib. 8. fol. 61. y 62.

*Marca* de las pipas. Vease *Veedor* en la ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

*Marca*, en el Puerto de San Juan de Ulhua. Vease *Puertos* en la ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

- Marcas* del oro, y plata de las Casas de moneda, y fundiciones, sean conformes, y clien en el Arca de tres llaves, ley 10. tit. 22. lib. 4. fol. 124.
- Marco*.
- Marco*, la pena del marco, impuesta à los amancebados, sea en las Indias al doblo, y no se lleve à los Indios. Vease *Amancebados* en las leyes 5. y 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Mareantes*.
- Mareantes*, acudan à la Catedra de Cosmografia. Vease *Piloto mayor* en la ley 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.
- Mareantes*. Vease *Universidad de Mareantes* en el tit. 25. lib. 9. desde el folio 299.
- Margarita*.
- Margarita*, furgidcro de los Navios que alli fueren. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la l. 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Marineros*.
- Marineros*, sus preeminencias. Vease *Universidad de Mareantes* en la l. 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
- Marineros*, al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el General, con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere Marinero, l. 10. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
- Marineros*, de las listas de gente de mar se de un duplicado al General para el efecto que se declara, ley 11. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
- Marineros*, no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros, ò gente sospechosa, ley 12. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
- Marineros*, en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levantiscos, ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
- Marineros* naturales no naveguen en Navios estrangeros, ley 15. tit. 25. lib. 9. fol. 301.
- Marineros*, la gente de mar, concertada con un Maestre, este al concierto, y no se passe à orro, l. 18. tit. 25. lib. 9. fol. 301.
- Marineros*, en caso de necesidad se pue-

- dan recibir Marineros en las Indias, ley 19. tit. 25. lib. 9. fol. 301.
- Marineros*, los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de mar de Navios que dieren al trabès, ley 20. tit. 25. lib. 9. fol. 301.
- Marineros*, y gente de mar, que fuere en los Navios de esclavos Negros, se hagan embarcar de buelta de viage, ley 21. tit. 25. lib. 9. fol. 301.
- Marineros*, el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros, ley 22. tit. 25. lib. 9. fol. 301.
- Marineros*, el General de la Armada reparta las ventajas como se ordena, ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
- Marineros*, el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme, l. 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
- Marineros*, las Justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de mar, aunque sean de Navios, que huvieren dado al trabès, porque esto toca à los Generales de Armadas, y Flotas, l. 25. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
- Marineros*, la gente de mar sea bien tratada, y pagada de sus sueldos, y raciones, haciendo los remates con los descuentos, l. 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
- Marineros*, lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en la l. 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
- Marineros*, faltos, muertos, y ausentes, no tenen en los registros. Vease *Registros* en la ley 20. tit. 33. lib. 9. fol. 57.
- Marineros*, à proposito para su exercicio. Vease *Generales* en la l. 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Marineros*, no hagan desordenes en los bastimentos en Puertos de Indias. Vease *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
- Marineros* de la Carrera, no se absienten por Soldados. Vease *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
- Marineros*, sus permisiones, y procedido. Vease

- Vease *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.
- Marineros*, sean premiados sus servicios. Vease *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.
- Marineros* desertores. Vease *Capitanes* en las leyes 47. y 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Marineros* desertores. Vease *Soldados* en las leyes 46. 48. 50. y 51. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y 275.
- Mariscales*.
- Mariscales*, preferidos por los Oficiales Reales. Vease *Precedencias* en la ley 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
- Matanza*.
- Matanza* de ganado por frutos Episcopales. Vease *Arzobispos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.
- Matanza* de ganado, prohibido el exceso: Jueces de ella, en casos necessarios: y lo especial en la Española: y hacer cueros. Vease *Mesta* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.
- Matanza* de ganado, Jueces sobre esto. Vease *Pesquisidores* en la ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.
- Mayorazgos*.
- Mayorazgos*, que diligencias han de preceder para su fundacion. Vease *Informaciones* en la ley 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.
- Mayorazgos*, puedan fundarlos Descubridores principales. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.
- Mayordomos*.
- Mayordomos* de las Iglesias, legos, llanos, y abonados. Vease *Iglesias* en la ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.
- Mayordomo*, ò Administrador de fabricas, Iglesias, y Hospitales de Indios, como se ha de nombrar. Vease *Patronazgo* en la ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
- Mayordomos* de los Virreyes, no hagan prisiones. Vease *Alguaciles* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.
- Mayordomo* de la Artilleria, su cargo. Vease *Artilleria* en la ley 6. tit. 22. libro 9. fol. 278.
- Tom. IV.

*Mazegual*.

*Mazegual*, prohibido el hospedage en su casa. Vease *Reducciones* en la ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Maceros*.

*Maceros* de las Ciudades. Vease *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Media annata*.

*Media annata*, cobrese la media annata de las mercedes del Rey: introduzcase en las Caxas Reales, y remítase à España por cuenta aparte, ley 1. tit. 19. lib. 8. fol. 89.

*Media annata*, los Oficiales Reales den cuentas de ella, donde, y como las demàs, ley 2. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

*Media annata*, remítase à estos Reynos lo procedido de este derecho, con relacion especial de las partidas, dirigida al Secretario del Consejo à quien tocare la Provincia, ley 3. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

*Media annata*, pague se de los oficios, mercedes, y honores, como se ordena: y refierense las reglas, que tocan à la jurisdiccion, y Reynos de las Indias, ley 4. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

*Media annata*, su procedido no se gaste en otras necessidades, por urgentes que sean, ley 5. tit. 19. lib. 8. fol. 92.

*Media annata*, su paga antes de entregar los despachos. Vease *Secretarios* en el Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

*Media annata*, no paguen los guardas. Vease *Visitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

*Media annata*, forma de tomar la razon de los despachos. Vease *Secretarios* en la ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Medicinas*.

*Medicinas*, en que forma se han de dar para los enfermos. Vease *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

*Medicinas* para la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Medicos*.

*Medicos*. Vease *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Medico* de la Armada, y su nombramiento, y salario. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

*Medidas.*

*Medidas*, y pesos, se regulen por las leyes de estos Reynos. Vease *Pesos* en la ley 2. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

*Medidas* que han de llevar los Maestres de Raciones para el agua, y vino. Vease *Maestres de Raciones* en la ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

*Memoriales.*

*Memoriales*, hagan los Relatores por su mano. Vease *Relatores* en la ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

*Memoriales* de visitas, y residencias. Vease *Visitadores generales* en la ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

*Memoriales* sin firma, no se reciban. Vease *Virreyes* en la ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

*Menores.*

*Menores*, no se admitan en ellos renunciaciones de oficios. Vease *Renunciaciones de oficios* en la ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

*Menor quantia.*

*Menor quantia* en el Consejo. Vease *Consejo de Indias* en la ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Menor quantia* en las Audiencias Reales, su cantidad, y Jueces. Vease *Audiencias* en la ley 88. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Menor quantia*, estos negocios remitan los Visitadores al Gobierno, y Justicia. Vease *Visitadores generales* en la ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Mercaderes.*

*Mercaderes*, que tiempo pueden estar en Pueblos de Indios. Vease *Reduccion* en la ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Mercaderes*, que tienen termino limitado para pasar à las Indias. Vease *Casados* en la ley 4. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

*Mercaderes*, no puedan ser Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

*Mercaderes casados*, que tiempo pueden

estar en las Indias: haviendo venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas: los que no fueren Mercaderes no pasen à ellas à este titulo. Vease *Passageros* en las leyes 29. 30. y 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

*Mercaderes*, la Casa de Sevilla avise de las licencias que diere à Cargadores de 3000. maravedis. Vease *Passageros* en la ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Mercaderes*, puedan vender à como pudieren en la primera venta. Vease *Consulados de Lima, y Mexico*, en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

*Mercaderes*, no se hagan escrituras entre Mercaderes, con suposicion de dinero prestado. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

*Mercaderias.*

*Mercaderias*, no se lleven en Naos de Armadas. Vease *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

*Mercado.*

*Mercado*, no sean molestados los Indios à ir à ellos, y de que distancia han de ir. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Mercedes.*

*Mercedes* del Rey à Eclesiasticos, en las Caxas Reales ante quien se han de pedir, y con que termino se han de pagar. Vease *Arzobispos* en la ley 17. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

*Mercedes* de su Magestad, se consulten con la orden que las impide: y en las alternativas, y dudosas siempre se entienda lo mas. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 73. y 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Mercedes*, consultense con las calidades que se declara. Vease *Consultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Mercedes*, se hagan con comunicacion de las Audiencias en benemeritos, que calidades han de tener: su necesidad; no en hacienda Real: donde huvieren servido: no en sus propios Pueblos. Vease *Provision de oficios* en las leyes 8. 13. 15. 16. y 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4. y 4.

Mer-

*Mermas.*

*Mermas*, en la ropa de los situados. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 20. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

*Mermas*, y descuentos en los situados. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

*Mermas*, no se admitan en descargo à los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

*Mermas* de las raciones de vino, y su descuento. Vease *Vendor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

*Mermas*, no se admitan en descuento à los Maestres de Plata. Vease *Maestres de Plata* en la ley 4. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Mesones.*

*Mesones*, los visiten los Governadores. Vease *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

*Mesones*, los puedan visitar los Alcaldes ordinarios. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Mesada.*

*Mesada Eclesiastica*, se cobre de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y otros oficios, y Beneficios Eclesiasticos, y en que forma, y cuenta, y à cuya costa, ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

*Mesada*, de las limosnas que el Rey hiciere no se cobre mesada, ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

*Mesada*, los Oficiales Reales envien cada año relacion por menor de las personas que pagaren mesada, y de lo procedido, ley 3. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

*Mesada*, de lo procedido de mesada se supla lo que faltare à cumplimiento de salarios, y casas de los Ministros del Consejo, ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

*Mesada*, los Religiosos Doctrineros paguen la mesada como se ordena, ley 5. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

*Mesada*, las presentaciones à Dignidades, y Prebendas, se remitan à los Oficiales Reales, para que reciban la fianza, y aseguren las mesadas, aunque haya espirado el tiempo de la concesion de su Santidad, ley 6. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

*Mesada*, en la Contaduria del Consejo se tome la razon de la mesada, mientras no se ordenare otra cosa. Auto 61. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

*Mesada*, las cedula de mesadas se remitan à los Presidentes. Auto 189. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

*Mesada*, clausula de que se tome la razon. Vease *Secretarios* en la ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Mesada*, seguridad de su cobranza, y remision de las cedula. Vease *Secretarios* en el Auto 189. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

*Mesada*, prevenga el Tesorero del Consejo, que se tome la razon de las cartas de pago. Vease *Tesorero del Consejo* en el Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Mesada*, tomese la razon de las mesadas Eclesiasticas. Vease *Contadores de el Consejo* en la ley 25. y en el Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

*Mesta.*

*Mesta*, en la Nueva España se guarden las ordenanzas de la Mesta, è introduzga en las demàs Provincias de las Indias, ley 1. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

*Mesta*, los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de usar bien sus oficios, ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

*Mesta*, cada año se hagan dos Concejos de la Mesta, y en que tiempos, ley 3. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, para hacer Concejos de la Mesta se publique por pregon, que todos lleven los ganados mestenos, y quales lo son, ley 4. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, no se hagan Concejos sin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mesta, ley 5. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, los que tuvieren trecientas cabezas de ganado, sean precisamente Hermanos de la Mesta, ley 6. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, el Concejo de la Mesta pueda hacer ordenanzas, con que no se guarden

hasta estar aprobadas y publicadas, ley 7. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, ninguno tenga en su ganado señal de otro, ley 8. tit. 5. libro 5. fol. 157.

*Mesta*, ningún Ganadero tenga señal de tronca, y que es tronca, ley 9. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, si dos dueños de ganado tuvierén una misma señal, el Concejo de la Mesta dé à cada uno la que le pareciere, y sean diferentes, ley 10. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, el ganado mostrenco, que se hallare en los Concejos, se depolite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Camara, ley 11. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, cada año hagan los Alcaldes de la Mesta pesquisa de oficio, sobre los hurtos de ganado, ley 12. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias, ley 13. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, arriendense las penas en el Concejo de la Mesta, ley 14. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos conforme los Ordinarios, y la parte de las penas segun derecho, ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, los Alcaldes, y Mayordomos de la Mesta, acabados sus oficios, den cuenta, y estén à derecho con los querrellosos, ley 16. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, no se faquen los ganados necesarios à una Provincia para otra, ley 17. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, no se den licencias por los Virreyes para matar vacas, ovejas, ni cabras, ley 18. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, no se provean Jueces de matanzas por los Virreyes de Nueva España, y en caso necesario sean quales convengan, ley 19. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, el Presidente de Santo Domingo de con recato las licencias para matar

ganado, y hacer cueros, ley 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, crianza de ganado mayor, y menor, permitida à los Indios: Vease *Indios* en la ley 22. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

*Mesta*, Indio Pastor, en quanto al ganado perdido. Vease *Servicio personal* en la ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

*Mestizos.*

*Mestizos*, calidades para ser Sacerdotes, Vease *Arzobispos* en la ley 7. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

*Mestizas*, con que calidades han de ser recibidas por Religiosas. Vease *Arzobispos* en la ley 7. tit. 7. lib. 1. folio 32.

*Mestizos* niños, su Colegio en Mexico. Vease *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

*Mestizos*, no sean Escrivanos, ni Notarios. Vease *Escrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

*Mestizos*, no vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Mestizos*, no sean Protectores de Indios. Vease *Protectores* en la ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Mestizos*, no carguen Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

*Mestizos*, como pueden bolver à las Indias. Vease *Passageros* en la ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Metropolitanos.*

*Metropolitanos*, usen de su derecho en las Iglesias sufraganeas. Vease *Arzobispos* en la ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

*Mexico.*

*Mexico*, su Alhondiga. Vease *Alhondigas* en el tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Mexico*, su Consulado. Vease *Consulados de Lima*, y *Mexico* en el tit. 46. lib. 9. desde el fol. 133.

*Milicia.*

*Milicia*, títulos de Capitanes de Milicia, no den los Gobernadores, y Capitanes generales. Vease *Capitanes* en la ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

*Militares.*

*Militares*, Ordenes Militares, su visita, e informaciones. Vease *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

*Milpas.*

*Milpas*, su Juez en Guatemala. Vease *Provision de oficios* en la ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

*Milpas*, Jueces de Milpas, su nombramiento. Vease *Arboledas* en la ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

*Minas.*

*Minas*, permítete descubrir, y beneficiar minas à todos los Españoles, e Indios, vasallos del Rey, ley 1. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

*Minas*, los descubridores de minas de oro juren, que lo manifestaran: y para descubrimiento de minas, y otras de perlas preceda licencia, ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

*Minas*, de lo que se prometiere à quien descubriere minas, se paguen las dos tercias partes de la Real hacienda: y la otra paguen los interesados, ley 3. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

*Minas* de azogue, se procuren descubrir, ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, los que sirven registren las minas que descubrieren para sus dueños, ley 5. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, guardense las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no se prorogue su termino, ley 6. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, no se desperdicien en los ensayes, y fundiciones los desinontes, escoriales, lamas, labes, y relabes, l. 7. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, los asientos de minas estén proveidos de bastimentos: y no se con-

sientan escancar, ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, tengase cuidado con las minas, y su beneficio, guardando las ordenes dadas sobre el servicio personal de los Indios, ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, los Virreyes, y Presidentes conozcan en govicno si conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales de el pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias, ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita, conforme à la ley 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres, sean inducidos à trabajar en las minas, ley 13. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Españoles, ley 14. tit. 19. lib. 4. folio 120.

*Minas*, à los Indios, que descubrieren minas se les guarden las preeminencias que se declaran, y se haga merced à los Españoles, y Mestizos, l. 15. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, en quanto al escarce en las minas, se guarde con los Indios lo que con los Españoles, l. 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, quanto à su administracion, procurese descubrir, y beneficiar las minas de plata, y oro, guardando en los servicios personales lo ordenado, y prevenido, ley 1. tit. 11. lib. 8. folio 62.

*Minas* del Rey se puedan labrar, arrendar, o vender, si resultare mayor conveniencia, y los Virreyes, y Presidentes den cuenta al Consejo, l. 2. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

*Minas*, los Oficiales Reales de Tierra firme apremien à los Maestres de Galeones

nes à que traygan el cobre que les entregaren, y los Generales no lo impidan, ley 3. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

**Minas** del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin orden de la Junta de Guerra de Indias, ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

**Minas**, las de alrebite se tomen para el Rey: y se labren algunas para municiones, ley 5. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

**Minas**, y otros descubrimientos, en ellos se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles. Vease *Tesoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

**Minas**, no beneficien los Clerigos. Vease *Clerigos* en la ley 4. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

**Minas**, segun las leyes de estos Reynos. Vease *Leyes* en la ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

**Minas**, sus Alcaldes. Vease *Alcaldes de minas* en el tit. 21. lib. 4. fol. 122.

**Minas**, cerca de donde las huviere haya Pueblos de Indios, y en que forma. Vease *Reduccionen* en la ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

**Minas**, Indios de las minas, modérese el exceso de sus tasas, y tributos. Vease *Tributos*, y *tassas* en las leyes 12. y 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

**Minas**, no se echen Indios de minas por los que se declara. Vease *Encomendados* en la ley 22. tit. 9. lib. 6. folio 232.

**Minas**, servicio personal de los Indios en minas. Vease *Servicio personal en minas* en el tit. 15. lib. 6. desde el folio 254.

**Minas**, trabajen en ellas, y sean condenados à su servicio los Mulatos, y Negros libres, por sus delitos. Vease *Mulatos* en la ley 4. tit. 5. lib. 7. folio 285.

**Minas**, visita de las de Potosí. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

**Minas**, libro de minas. Vease *Libros Reales* en la ley 14. tit. 7. lib. 8. folio 43.

**Minas**, no beneficien los Oficiales Rea-

les. Vease *Oficiales Reales* en la l. 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

#### Mineros.

**Mineros**, y Azoguceros, sean favorecidos, y en las execuciones, reservados los instrumentos del minerage, ley 1. tit. 20. lib. 4. fol. 120.

**Mineros**, haviendo de ser presos por deudas, sea en el real, y assiento de minas, donde asistieren, ley 2. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros** de Potosí, no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, haviendo afianzado en aquella Villa, ley 3. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros**, sean proveidos de los maizes de los tributos, y materiales, que huvieren menester, à precios justos, l. 4. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros**, sus pleytos se despachen en las Audiencias con brevedad, l. 5. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros** de Filipinas, gocen todos los privilegios concedidos à los Mineros por leyes, y ordenanzas, ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros** de Potosí, puedan ser proveidos en Corregimientos, y oficios públicos, ley 7. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

#### Mindanaos.

**Mindanaos**, su libertad, esclavitud, y diferencia. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 12. tit. 2. libro 6. folio 196.

#### Ministros.

**Ministros** togados, su lugar en las Universidades. Vease *Universidades* en la ley 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

**Ministros** del Consejo, no visiten. Vease *Consejeros* en el Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

**Ministros** togados, no contraten, ni tengan grangerias, ni se sirvan de los Indios. Vease *Presidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

**Ministros**, grangerias prohibidas: pena en que incurren las personas supuestas en

en conñanza: no sembraren granos: no den à censo: no tengan Canoas de perlas: no entiendan en Armadas, ni minas: puedan enviar à estos Reynos por lo necessario para sus personas, y cosas: que probanza es suficiente para la averiguacion: quantos esclavos pueden tener. Vease *Oidores* en la ley 55. y siguientes, tit. 16. lib. 2. fol. 222.

**Ministros**, la prohibicion de tratar, y contratar comprehendendo à sus mugeres, las quales no intervengan en negocios suyos, ò agenos: no hagan partido con Abogados. Vease *Oidores* en las leyes 66. y 67. tit. 16. lib. 2. fol. 223. y *Presidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

**Ministros**, no usen de poderes para cobranzas. Vease *Presidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

**Ministros**, y sus mugeres, quanto à los juegos. Vease *Presidentes* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

**Ministro**, paguen los bastimentos à los Indios, y como se pueden servir de ellos. Vease *Presidentes*, y *Oidores* en las leyes 76. y 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

**Ministros**, no entren en Monasterios de Monjas. Vease *Presidentes* en la ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

**Ministros** para Filipinas, sean acomodados en las Naos. Vease *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros** suspendidos, pasado el tiempo de la suspension, no entren en sus plazas sin especial licencia. Vease *Oidores* en la ley 93. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros**, no es defacato pedir licencia para dexar las plazas. Vease *Oidores* en la ley 94. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros**, sobre no ponerse Garnachas en la Corte. Vease *Oidores* en la ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros** inferiores de las Audiencias, de sus causas, que no fueren sobre excessos cometidos en sus oficios, conozcan las Justicias ordinarias, ley 7. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

**Ministros** de la Casa. Vease *Jueces de la Casa* en la ley 29. y siguientes, tit. 2. lib. 9. fol. 150.

**Ministros**, preferidos en la comodidad del viage de las Indias. Vease *Generales* en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

#### Missa.

**Missa**, no se impida à los Indios ir à Misa los dias de fiesta, y aprender la Doctrina Christiana, ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

**Missa**, contra los Indios que fueren à Misa las fiestas, no hagan las Justicias averiguaciones. Vease *Indios* en la ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

**Missa** del Santísimo Sacramento se celebre los Jueves. Vease *Eucharistia* en la ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

**Missas** de las erecciones, cantadas. Vease *Erecciones* en la ley 12. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

**Missas** por los que murieren en las Indias sin herederos, en que numero, y por quien se ha de resolver. Vease *Sepulturas* en la ley 5. tit. 18. lib. 1. folio 90.

**Missa** para los Indios de Chile los dias de fiesta. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

#### Misiones.

**Misiones**, sus gastos de donde se han de pagar. Vease *Caxas de censos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

#### Misioneros.

**Misioneros** Religiosos, sean amparados, y socorridos de lo necesario. Vease *Religiosos* en la ley 38. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

#### Mita.

**Mita**, Indios de mita, no se recojan por los Curas, y Doctrineros. Vease *Curas* en la ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Mita**, no se reparta à los Indios Oficiales. Vease *Tributos*, y *tassas* en la ley

ley 11. titul. 5. libro 6. folio 209.  
**Mita**, y repartimiento de los Indios en el Perú, Nueva España, y otras Provincias. Vease *Servicio personal* en las leyes 21. y siguientes, y en la ley 42. tit. 2. lib. 6. fol. 244. y 247.  
**Mita** de los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en el tit. 16. lib. 6. desde el fol. 259.  
**Mita**, en Tucumán, Paraguay, y Rio de la Plata, en qué numero, y forma. Vease *Tucumán* en la ley 5. titul. 17. lib. 6. fol. 269.  
*Mitayos.*  
**Mitayos**, y Indios alquilados, no se puedan ceder. Vease *Servicio personal* en la ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.  
*Mitimaes.*  
**Mitimaes** Indios, tributen. Vease *Tributos, y tasas* en la ley 4. titul. 5. lib. 6. fol. 208.  
*Mohatras.*  
**Mohatras**, y rescates del oro. Vease *Valor del oro* en la ley 3. titul. 24. lib. 4. fol. 133.  
*Moderacion.*  
**Moderacion** de las penas aplicadas à Jueces, y Denunciadores, si fueren excesivas. Vease *Navios arribados* en la ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.  
*Monasterios.*  
**Monasterios** de Religiosos, y Religiosas, y Hospicios, no se fabriquen sin las calidades de la ley 1. titul. 3. lib. 1. fol. 10.  
**Monasterios**, sitio para su fundacion, sea el preciso, y señalése termino para la fabrica, ley 2. tit. 3. lib. 1. fol. 10.  
**Monasterios** en Pueblos de Indios, se fabriquen distantes unos de otros por lo menos seis leguas, ley 3. titul. 3. lib. 1. fol. 11.  
**Monasterios**, para fundarlos sean las casas moderadas, y à cuya costa se han de hacer, ley 4. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

**Monasterios**, à cada Convento que se fundare se le dè un Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
**Monasterios**, las Capillas mayores, y Cruceros de las Iglesias de los Monasterios fundados de la Real hacienda, se rezierven al Rey, ley 6. tit. 5. lib. 1. fol. 11.  
**Monasterios**, la limosna del vino, y aceyte se dè à los Conventos pobres en dinero, ò especies, y no se lleven derechos por los despachos, ley 7. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
**Monasterios**, limosna del vino, y aceyte se dè con moderacion, y à qué precio, ley 8. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
**Monasterios**, el vino se dè à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros, ley 9. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
**Monasterios**, limosna del vino, y aceyte, situada en Encomiendas, y pensiones, ley 10. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
**Monasterios**, si no huviere Encomiendas en que situar la limosna del vino, y aceyte, se busquen efectos, que no sean de hacienda Real, ley 11. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
**Monasterios**, lo procedido del feble de las Casas de moneda, se aplica à la limosna del vino, y aceyte, ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
**Monasterios**, à los Conventos que se declara, no se dè limosna del vino, aceyte, ni doctrina, sin las calidades que contiene la ley 13. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
**Monasterios**, en Filipinas se dè limosna de harina à los Religiosos, que alli se rezierven, ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
**Monasterios**, à los que tuviere Cédulas del Rey se dèn medicinas, y dietas, ley 15. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
**Monasterios**, en los de Monjas se reciban las que se pudieren sustentar, y pueden renunciar sus legitimas, conforme al Concilio de Trento, ley 16. titul. 3. lib. 1. fol. 12.  
**Monasterios**, cartas, y censuras de los Obispos, se publiquen en ellos. Vease *Arzobispos* en la l. 45. tit. 7. lib. 1. f. 39.  
*Mo-*

**Monasterios**, donde se pueden fundar, y los que fueren à predicar no los funden. Vease *Curas* en la ley 2. titul. 13. lib. 1. fol. 55.  
**Monasterios**, libros de los derechos de fello, y registro. Vease *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.  
**Monasterios** de Monjas, no entren en ellos los Ministros que se declara. Vease *Presbiteros* en la ley 9. tit. 16. lib. 2. fol. 226.  
**Monasterios** en nuevas poblaciones. Vease *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.  
**Monasterios**, en qué estàn exemptos de pagar Almojariazgo. Vease *Almojariazgos* en la ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.  
**Monasterios**, no se les libre sin orden del Rey. Vease *Libranzas* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.  
**Monasterios** del Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios de mita. Vease *Servicio personal* en la ley 45. titul. 12. lib. 6. fol. 248.  
*Moneda.*  
**Moneda** falsa. Vease *Casas de moneda* en la ley 12. tit. 23. lib. 4. fol. 131.  
**Moneda**, valor del real de plata: corra en las Indias, y estos Reynos la que se labrare en ellas: guardense las Pragmaticas de estos Reynos: en el Paraguay como se ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la Española. Vease *Valor del oro* en las leyes 4. 5. 6. 7. y 8. tit. 24. lib. 4. fol. 133. y 134.  
*Monjas.*  
**Monjas**, perciban los entretenimientos por el tiempo que se declara. Vease *Entrenamientos* en la ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.  
*Momes.*  
**Momes**, sean comunes, y los de Señorío, y los de fruta. Vease *Pastos, y momes* en las leyes 5. 7. y 8. tit. 17. lib. 4. fol. 112. y 113.

*Montejo.*  
**Montejo**, Adelantado de Yucatán, sus tributos no se encomienden antes de la vacante. Vease *Repartimientos* en la ley 10. tit. 8. lib. 6. fol. 223.  
**Montejo**, sus tributos se paguen por su anterioridad. Vease *Situaciones* en la ley 5. tit. 27. lib. 8. fol. 115.  
*Montos.*  
**Montos**, y sueldos de la gente de mar, à quien toca su conocimiento. Vease *Marineros* en la ley 25. titul. 25. lib. 9. fol. 302.  
*Moriscos.*  
**Moriscos**, sean echados de las Indias. Vease *Berberiscos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.  
*Moros.*  
**Moros**, y sus hijos, no pasen à las Indias. Vease *Pesajeros* en la ley 15. tit. 26. lib. 9. fol. 3.  
**Mosquetes** para Armada, y Flota, sean de Vizcaya. Vease *Artilleria* en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.  
*Mosfirencos.*  
**Mosfirencos**, no lleve la Cruzada. Vease *Cruzada* en la ley 18. titul. 20. lib. 1. fol. 106.  
**Mosfirencos**, ganado mostrenco, y su aplicacion. Vease *Mesía* en la ley 11. tit. 5. lib. 5. fol. 157.  
**Mosfirencos**, la cobranza de bienes mostrencos se encarga à las Justicias, y Oficiales Reales, y se prohibe à los Ministros de Cruzada, ley 6. tit. 12. lib. 8. fol. 64.  
*Motines.*  
**Motines**, Clerigos culpados en ellos, como se ha de proceder. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.  
*Muchachos.*  
**Muchachos** Pastores. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.  
*Muestras.*  
**Muestras**, tomen los Castellanos. Vease *Caf-*



- Castellanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Muestras Militares* en San Juan de Ulhua, por quien se han de tomar. Vease *Soldados* en la ley 8. tit. 10. lib. 3. fol. 44.
- Muestras* de la gente de guerra: hallense presentes los Oficiales Reales: no cedan, ni borren plazas: haganse con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana, y sus pagas se hagan dentro del Castillo. Vease *Soldados* en las leyes 19. 21. 23. y 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.
- Muestras Militares*, remitan los Contadores, y donde. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Muestra*, quien ha de asistir à ella. Vease *Veedor* en la ley 47. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Muestra*, quando el Almirante de la Armada, por comision del General, tomare muestra, asistan el Contador, y *Veedor*, ley 44. tit. 21. lib. 9. fol. 274.
- Muestras* de la gente de Armada, y Flotas, no tomen los Oficiales Reales. Vease *Visitas de Navios* en la ley 43. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Mugeres.*
- Mugeres* de Ministros, que asiento han de tener en las Iglesias Catedrales, y no lleven de su familia las mugeres que se declara. Vease *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Mugeres* de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar. Vease *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. libro 8. fol. 33.
- Mugeres* solteras, no pasen à las Indias sin licencia del Rey. Vease *Passageros* en la ley 24. tit. 26. libro 9. folio 4.
- Mugeres* casadas, llamadas por sus maridos. Vease *Passageros* en la ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.
- Mugeres* de Chile, no se repartan de mi-
- ra. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.
- Mulatos.*
- Mulatos*, los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, y Negros libres, vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, y Negros libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, hijos de Españoles, y Negras, si se vendieren sean preferidos sus padres. Vease *Negros* en la ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, y Zambalgos, no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.
- Mulatos*, los esclavos Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traygan armas; y los de Alguaciles mayores, y otros las puedan traer, ley 16. tit. 5. lib. 7. fol. 287.
- Mulatas*, y Negras horras, no traygan oro, seda, mantos, ni perlas. Vease *Negras* en la ley 28. tit. 5. lib. 7. fol. 290.
- Mulatos*, no sean Escrivanos, ni Notarios. Vease *Escrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.
- Mulatos*, no vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.
- Mulatos*, no se sirvan de Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.
- Mulatos*, no pasen à las Indias en licencias generales. Vease *Passageros* en la ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.
- Multas.*
- Multas* pecuniarias, se escusen para con los Oidores, y la persona que el Presidente señalare cuide de ellas. Vease

- Audiencias* en las leyes 170. y 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.
- Multas*, su notificacion. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Municiones.*
- Municiones*, à su repartimiento quien ha de asistir. Vease *Armas* en la ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Municiones*, en los Castillos las haya de respeto: esten bien acondicionadas: y repartanse con mucha orden: envíese memoria de las que huviere. Vease *Castellanos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Municiones*, prevenidas para la Armada, Flota, ò Naos de Honduras, no se compren. Vease *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- N**
- Naturales.*
- Naturales* de un Pueblo, se confieren para provisiones de Audiencias. Vease *Consejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Naturalaleza.*
- Naturalaleza*, para tratar en las Indias los estrangeros, y sus calidades, despachada por el Consejo de Indias. Vease *Estrangeros* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 27. lib. 9. fol. 15. y 16.
- Naturalaleza*, al Consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalazes, y à las Audiencias, y Casa de Contratacion las informaciones. Vease *Estrangeros* en la 134. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
- Navarra.*
- Navarra*, Clerigos naturales de Navarra puedan ser presentados à Beneficios en las Indias. Vease *Patronazgo* en la ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.
- Navegacion, y viage.*
- Navegacion, y viage*, el General, y Almirante hagan que las Naos esten aprestadas para el dia señalado, y sal-
- gan luego à hacer su viage à las Indias, ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77.
- Navegacion, y viage*, el General, con acuerdo de el Almirante, y Piloto mayor, de instrucciones à Capitanes, Maestres, y Pilotos, ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.
- Navegacion, y viage*, los Generales, Almirantes, y Cabos procuren que las Armadas, y Hotas salgan, y buelvan à sus tiempos, ley 3. tit. 36. lib. 9. fol. 77.
- Navegacion, y viage*, en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo, ley 4. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, en saliendo de la Barra, ò Puerto, el General siga su derrota en la forma que se declara, ley 5. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, Pataches de Armada, y de la Margarita, ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre: y en que forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningun Navio del cuerpo de la Armada: y en que penas se incurra por la contravencion, sin causa precisa, ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, el Almirante hable cada dia dos veces al General, y luego se quede con la ultima Naos: y la Capitana navegue como la puedan seguir, ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, haviendo de tomar la Armada Puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos, ley 9. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, en qualquier Puerto que la Armada tomare de ida, ò buelta, tenga cuidado el General de que las Naos no se impidan unas à otras, ni salte gente en tierra, ni se introduzga persona, ni carga, sin licencia, y registro, l. 10. tit. 36. lib. 9. fol. 79.
- Navegacion, y viage*, el General, y Almi-